



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 033 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 03 FEB. 2017

EXP. TNRCH : 512-2015
CUT : 18868-2013
IMPUGNANTE : Asociación para el Progreso de Santa Ana
MATERIA : Extinción de derecho de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Mollebaya
POLÍTICA : Provincia : Arequipa
Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación para el Progreso de Santa Ana contra la Resolución Directoral N° 899-2015-ANA/AAA I C-O, al haberse emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por la Asociación para el Progreso Santa Ana contra la Resolución Directoral N° 899-2015-ANA/AAA I C-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 080-2015-ANA/AAA I C-O que extinguió la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios otorgada a su favor para el riego de la UC 15939, al haberse declarado la caducidad por conclusión del objeto de la misma, pues la referida unidad catastral tiene actualmente un fin recreativo y no agrícola.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación para el Progreso de Santa Ana solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 899-2015-ANA/AAA I C-O.



FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante manifiesta que la extinción de la licencia por caducidad no se adecua a la normatividad vigente, y que las pruebas de descargo no han sido evaluadas pues en la UC 15939 se sigue usando el agua otorgada.

4. ANTECEDENTES:

4.1. La Administración Técnica Distrito de Riego Chili, con Resolución Administrativa N° 692-2004-GRA/PR-DRAG/ATDRCH de fecha 20.12.2004, otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego Santa Ana Mollebaya con código PCHI-480101-B18, entre los cuales figura como titular la Asociación para el Progreso de Santa Ana para el riego de 0.0700 hectáreas de la UC 15939.

4.2. La Comisión de Regantes Santa Ana - Mollebaya, con el escrito ingresado en fecha 20.02.2013, solicitó la extinción de la licencia de uso de agua con fines agrícolas para el riego de la UC 15939, al haberse construido una alameda sobre el referido predio, perdiendo la calidad de agrícola.



A su escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- a) El denominado "Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de Mollebaya y la Asociación para el Progreso de Santa Ana" el cual estipula en el numeral 4.2.1 de la Cláusula Cuarta que la Asociación para el Progreso de Santa Ana aporta un área de 690 m² de la UC 15939, para la ejecución de la obra Alameda Quequezana; la cual incluye aires, servidumbres, usos, costumbres y dotación de agua para riego.
- b) Tomas fotográficas de la obra Alameda Quequezana.



4.3. Con el escrito ingresado en fecha 08.07.2013, la Comisión de Regantes Santa Ana – Mollebaya reafirmó que se había cambiado el uso del agua otorgado a la UC 15939.

4.4. La Administración Local de Agua Chili, con la Notificación N° 340-2013-ANA-AAA.CO/ALA-CH, y los Oficios N° 1377-2013-ANA-AAA.CO/ALA-CH y N° 1378-2013-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fechas 22.06.2013, comunicó a la Asociación para el Progreso de Santa Ana, a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili Zona No Regulada, a la Comisión de Regantes Santa Ana Mollebaya y a la Municipalidad Distrital de Mollebaya, respectivamente, la inspección ocular a llevarse a cabo el día 05.08.2013.

4.5. La Asociación para el Progreso de Santa Ana, con el escrito ingresado en fecha 01.08.2013, se apersonó al procedimiento y se opuso al pedido de extinción de la licencia de uso de agua con fines agrícolas para el riego de la UC 15939, argumentando que el pedido de la Comisión de Regantes Santa Ana Mollebaya tiene como propósito privarla del servicio de agua de riego de sus áreas verdes.

4.6. En el acta de inspección ocular de fecha 05.08.2013, la Administración Local de Agua Chili, dejó constancia que en el recorrido realizado a la UC 15939 se constató lo siguiente: *"la existencia de la alameda denominada Quequezana, ejecutada por la Municipalidad Distrital de Mollebaya, cuya antigüedad de ejecución según manifiestan los presentes es de seis meses [...] el área verde existente [comprende]: pasto y algunos arbustos ocupando aproximadamente un 50% del terreno y el restante entre veredas y construcción de material noble [...]"*.



4.7. La Administración Local de Agua Chili, con el Informe N° 113-2013-ANA-AAA.CO-ALA.CH-AT/LOP de fecha 06.09.2013, señaló que de acuerdo a la documentación presentada y lo constatado en la inspección ocular se debía extinguir la licencia de uso de agua con fines agrícolas otorgada a la Asociación para el Progreso de Santa Ana.

4.8. Con el Informe Técnico N° 156-2014-ANA-AAA.CO-SDARH-JMPV de fecha 09.09.2014, la Sub Dirección de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que se debía declarar la extinción de la licencia de uso de agua otorgada para el riego de la UC 15939, en atención a que dicha unidad catastral tiene actualmente un fin recreativo y no agrícola, en contraposición al uso asignado en la licencia contenida en la Resolución Administrativa N° 692-2004-GRA/PR-DRAG/ATDRCH.

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 080-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 28.01.2015, extinguió la licencia de uso de agua con fines agrarios otorgada a la Asociación para el Progreso de Santa Ana por la causal de caducidad al haber concluido el objeto de la misma, pues la UC 15939 tiene actualmente un fin recreativo y no agrícola; disponiéndose también la reversión del volumen anual de 661 m³ al dominio del estado.

4.10. La Asociación para el Progreso de Santa Ana, con el escrito ingresado en fecha 02.03.2015, interpuso un recurso de reconsideración argumentando que el agua de riego se utiliza en



forma normal y no se puede cortar la misma por correrse el peligro de secar las plantaciones y las áreas verdes.

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 899-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 23.07.2015 y notificada el 07.09.2015, declaró infundado el recurso de reconsideración al existir pruebas determinantes sobre el fin recreativo de la UC 15939.



4.12. La Asociación para el Progreso de Santa Ana, con el escrito ingresado en fecha 28.09.2015, interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 899-2015-ANA/AAA I C-O.

4.13. La Secretaría Técnica de este Tribunal, con la Carta N° 305-2016-ANA-TNRCH/ST de fecha 05.12.2016, comunicó a la Comisión de Regantes Santa Ana - Mollebaya, el recurso de apelación de fecha 28.09.2015, para que en el plazo de diez días hábiles ejerza su derecho de defensa.

4.14. La Comisión de Regantes Santa Ana - Mollebaya, con el escrito ingresado en fecha 27.12.2016, absolvió el traslado manifestando que se encuentra acreditado el actual fin recreativo de la UC 15939.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211°² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto las causales de extinción de los derechos de uso de agua

6.1. El artículo 70° de la Ley de Recursos Hídricos señala como causales de extinción de los derechos de uso de agua las siguientes:

1. Renuncia del titular;
2. Nulidad del acto administrativo que lo otorgó;
3. **Caducidad**;
4. Revocación; y
5. Resolución judicial consentida o ejecutoriada que disponga la extinción del derecho.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



Respecto a la caducidad de los derechos de uso de agua

6.2. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 71° establece las siguientes causales de caducidad de los derechos de uso de agua:

1. Muerte del titular del derecho;
2. Vencimiento del plazo del derecho de uso de agua;
3. **Conclusión del objeto para el que se otorgó el derecho;** y
4. Falta de ejercicio del derecho durante dos años consecutivos o acumulados en un período de cinco años sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular.



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.3.1. En fecha 07.01.2005, la Administración Técnica Distrito de Riego Chili, por medio de la Resolución Administrativa N° 692-2004-GRA/PR-DRAG/ATDRCH, otorgó una licencia de uso de agua superficial **con fines agrarios** a los usuarios del Bloque de Riego Santa Ana Mollebaya con código PCHI-480101-B18, entre los cuales figura como titular la Asociación para el Progreso de Santa Ana para el riego de 0.0700 hectáreas de la UC 15939.

6.3.2. Posteriormente, en fecha 20.02.2013, la Comisión de Regantes Santa Ana - Mollebaya, solicitó la extinción de la licencia de uso de agua con fines agrícolas para el riego de la UC 15939, manifestando que al haberse edificado una alameda sobre el citado predio, había perdido su condición de agrícola; y por ende, ya no tenía un fin agrario conforme al derecho de uso de agua otorgado en la Resolución Administrativa N° 692-2004-GRA/PR-DRAG/ATDRCH.

6.3.3. Tal situación fue corroborada por la Administración Local de Agua Chili en la inspección ocular de fecha 05.08.2013 realizada a la UC 15939, en la cual se constató lo siguiente: *"la existencia de la alameda denominada Quequezana, ejecutada por la Municipalidad Distrital de Mollebaya, cuya antigüedad de ejecución según manifiestan los presentes es de seis meses [...] el área verde existente [comprende]: pasto y algunos arbustos ocupando aproximadamente un 50% del terreno y el restante entre veredas y construcción de material noble [...]"*.

Sumado a ello, el documento denominado *"Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de Mollebaya y la Asociación para el Progreso de Santa Ana"* establece en el numeral 4.2.1 de la Cláusula Cuarta que la referida Asociación aportó un área de 690 m² de la UC 15939 para la ejecución de la obra denominada Alameda Quequezana, la cual incluía los aires, servidumbres, usos, costumbres y dotación de agua para regadío.

6.3.4. En consecuencia, tanto los documentos aportados al procedimiento, como lo observado en la inspección ocular, demostraron que la UC 15939 tiene actualmente un fin recreativo y no agrícola, en contraposición al uso asignado en la Resolución Administrativa N° 692-2004-GRA/PR-DRAG/ATDRCH; y por lo tanto, habiendo concluido el objeto de la misma, la extinción de la licencia de uso de agua de la Asociación para el Progreso de Santa Ana se encuentra conforme a Ley.






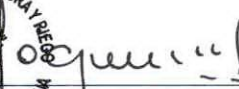




6.3.5. Siendo esto así, no se advierte irregularidad en lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 899-2015-ANA/AAA I C-O al declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 080-2015-ANA/AAA I C-O, pues existen pruebas sobre el actual fin recreativo de la UC 15939, y por tal razón se debe desestimar el argumento de apelación recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 032-2017-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación para el Progreso de Santa Ana contra la Resolución Directoral N° 899-2015-ANA/AAA I C-O, al haberse emitido conforme a ley.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  EDILBERTO GUEVARA PÉREZ PRESIDENTE	  JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS VOCAL
  LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC VOCAL	  JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ VOCAL